

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	» 13
Número suelto.	» 0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales. . .	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40 » »
Los demás no determinados. . .	0,30 » »

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de julio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección de cuentas y presupuestos municipales

CIRCULAR

A fin de dar exacto cumplimiento a lo prevenido en el artículo 150 de la ley Municipal y demás disposiciones vigentes en materia de presupuestos, llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia para que dispongan lo conveniente para la confección de los de 1915 y aprobación de los mismos por las Juntas municipales, con el objeto de que para el día 16 de septiembre próximo puedan estar presentados en este Gobierno, según previene el Real decreto de 28 de noviembre de 1899.

Estando establecido que los presupuestos municipales ordinarios han de quedar autorizados para el 30 de diciembre, se hace preciso la presentación de los mismos durante el plazo indicado, advirtiendo que, de no verificarlo, impondré a los morosos los correctivos que la ley me confiere.

Para evitar en lo posible la devolución de los presupuestos referidos, lo cual constituye siempre un entorpecimiento para la buena marcha administrativa de los Municipios, prevengo que al confeccionar aquéllos deben

consignarse las partidas que tienen carácter obligatorio, tales, entre otras, como las correspondientes para premio a los matadores de animales dañinos, reparación y conservación de locales escuelas y casa-habitación de los maestros, dotación de los facultativos y titulares (médico, farmacéutico y veterinario o inspector de carnes), atenciones benéfico-sanitarias, previsión y defensa de epidemias, entretenimiento de caminos vecinales y puentes, cárcel de partido, contingente para gastos provinciales y lo señalado para cubrir atenciones de primera enseñanza.

Igualmente incluirán en sus presupuestos las deudas reconocidas y liquidadas como también la partida suficiente para gastos de material y pago de dietas a los vocales obreros de las Juntas locales de Reformas Sociales y todas aquellas otras consignaciones obligatorias por las disposiciones vigentes.

Los Ayuntamientos que en la confección de sus presupuestos se hayan acogido a ley de 12 de junio de 1911 por la que se suprime el impuesto de consumos, sal y alcoholes, deberán unir a los mismos copia certificada de la aprobación de las ordenanzas municipales, formadas al efecto.

Al propio tiempo se hace presente que el único reintegro que se requiere, es un timbre móvil de diez céntimos para cada una de las certificaciones que se acompañen o formen parte del presupuesto.

Téngase, por último, en cuenta que, para cubrir el déficit resultante en sus presupuestos, una vez agotados los recursos legales, deben acudir a los arbitrios extraordinarios instruyendo el oportuno expediente, que habrá de ser remitido a este Gobierno de provincia antes de terminar el corriente año.

Todo lo cual se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y para el estricto cumplimiento de lo inserto en la presente circular.

Santander 23 de julio de 1914.

El Gobernador,

Leonardo de Aranguren.

Ministerio de Fomento

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Vista la instancia en que el Real Club Automovilista Montañés solicita se determine si el reconocimiento que especifica la Real orden de 4 de agosto último para el cambio de inscripción de automóviles del Registro de una provin-

cia al de otra se ha de limitar a la confrontación de los datos del coche con los que figuren en la certificación de la anterior inscripción, o si ha de hacerse un nuevo reconocimiento como para la inscripción primitiva.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha dispuesto:

1.º Que si en la certificación expedida por el Registro donde se halla inscrito se especifica que aquel se halla en servicio, el reconocimiento se ha de reducir como terminantemente expresa dicha Real orden a confrontar si los datos del coche presentado coinciden con los de la certificación expedida, y solo en el caso de que no coincidan, lo cual da lugar a suponer que ha habido modificaciones en el mismo que han podido variar sus condiciones reglamentarias o en el de que en la certificación se haga constar que el automóvil ha sido retirado de la circulación, procede con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 17 de septiembre de 1900, efectuar nuevo reconocimiento.

2.º Que el reconocimiento para la confrontación del carruaje con la certificación ha de practicarse por facultativo designado por el Gobernador civil, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del citado Reglamento.

3.º Que a los efectos de la presente resolución se agregue a la tarifa para reconocimiento de coches automóviles aprobada por Real orden de 19 de agosto de 1901 el siguiente concepto:

Por el reconocimiento y certificación correspondiente que asegure la conformidad de los datos de un coche con los de la certificación del Registro en que figuraba para su inscripción en otro, conforme a la Real orden de 4 de agosto de 1913, siempre que no sea necesario nuevo reconocimiento y pruebas del vehículo, conforme a lo ordenado en las precedentes disposiciones, 10 pesetas; y

4.º Que se considere esta resolución como de carácter general para los casos de cambio de registro de la inscripción de un coche automóvil.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1914.—El Director General, *A. Calderón*. Señor Gobernador civil de...

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

(CONCLUSIÓN)

CAPÍTULO VII

Disposiciones generales

Art. 78. Se concede franquicia telefónica para el curso de telefonemas oficiales a las mismas Autoridades a quienes esté concedida o en adelante se conceda franquicia telegráfica, pero solo disfrutarán de abonos gratuitos a las redes urbanas e interurbanas del Estado, instalándose una estación en sus respectivas oficinas, las Autoridades siguientes:

En Madrid: S. M. el Rey, las personas reales, los funcionarios de la Casa Real y las Autoridades de todas clases que disfruten de ella por el Reglamento de Telégrafos.

En provincias: Los Generales en jefe del Ejército, los Capitanes y Comandantes generales de Ejército, los Capi-

tanos y Comandantes generales de Marina, los Gobernadores civiles y militares de las provincias y plazas de Guerra, y los Jueces de instrucción.

Art. 79. Los telefonemas con carácter oficial que se cursen por las líneas telefónicas tendrán la misma preferencia que se otorga a esta clase de servicio en el telegráfico.

Art. 80. Los funcionarios afectos al servicio telefónico están obligados a guardar el secreto de las conversaciones telefónicas, así como el de los nombres de las personas que conferencien.

Art. 81. La Administración y sus concesionarios no aceptan ninguna responsabilidad por lo que al servicio telefónico se refiere.

Todo lo que con este servicio se relacione se regirá por el Reglamento correspondiente, que se publicará a su debido tiempo.

Art. 82. El Estado se reserva el derecho de suspender en todo o en parte, y durante el tiempo que juzgue conveniente, por razones de defensa nacional o por consideraciones de orden público, todos y cada uno de los artículos a que se refiere este Reglamento, como asimismo el de utilizar temporalmente, si lo creyere conveniente, los centros telefónicos y líneas de cualquier clase que sean, corriendo de su cuenta, en este último caso, los gastos de personal y conservación.

Art. 83. El Estado, por interés del servicio o razones de conveniencia pública, podrá adquirir los centros telefónicos y líneas explotadas por concesionarios, previo pago en metálico del valor de los mismos, fijado de común acuerdo con los propietarios después de tramitar el oportuno expediente gubernativo con audiencia del Consejo de Estado.

Art. 84. Cuando la Dirección General lo considere necesario, habrá en las estaciones telefónicas un funcionario de Telégrafos delegado para vigilar la marcha del servicio y cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Art. 85. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas conferencias ni telefonemas que sean contrarios a la defensa nacional, las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

Art. 86. Los concesionarios de centros telefónicos urbanos y líneas interurbanas estarán exentos de todo gravamen que no esté consignado en este Reglamento, y de los impuestos locales del Estado, de la provincia o del Municipio, que para otros servicios o usos de la vía pública acordaran en sus presupuestos de ingresos sobre aparatos, apoyos y líneas.

Los concesionarios de este servicio gozarán de los mismos derechos para la colocación de apoyos para hilos y cables aéreos o subterráneos que los servicios telegráficos del Estado.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos no podrán negar su consentimiento o autorización ni exigir por ello cantidad alguna al concesionario, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que la ejecución de las obras ocasionara.

Art. 87. Para la declaración de servidumbre forzosa de paso de corrientes eléctricas de los servicios telefónicos, la Dirección General aplicará, en la parte que le corresponda, la ley de 23 de marzo de 1900 y el Reglamento de 7 de octubre de 1904.

Art. 88. Cuando se contrate la construcción de una línea telefónica para ser explotada por el Estado, el concesionario podrá intervenir la recaudación mientras quede pendiente el total abono de su importe.

Art. 89. En las líneas y centros telefónicos explotados por concesionarios y en los trabajos de construcción que la Dirección General contrate con particulares para pagar

con cargo a los ingresos, se llevará la contabilidad de los gastos y de los ingresos que afecten al Estado, con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio.

Art. 90. Los concesionarios de servicios telefónicos, a excepción de los Ayuntamientos, podrán transferir la concesión a tercera persona, con todos sus derechos y obligaciones, previa la aprobación de la Dirección General.

Art. 91. Los concesionarios podrán solicitar de la Dirección General autorización para introducir modificaciones que mejoren el servicio telefónico.

Art. 92. Las cuestiones que se susciten entre la Administración y los concesionarios para el cobro del canon o multas impuestas, se tramitará con arreglo al Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico administrativas de 13 de octubre de 1903.

Art. 93. Declarar en favor de la Hacienda cualquier cantidad reclamada, firme el fallo de un expediente, se pasarán los antecedentes al Ministerio del Ramo, para su ejecución por la vía de apremio, con arreglo a la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Art. 94. La Dirección General podrá proceder a desmontar la línea construída sin haber cumplido los preceptos de este Reglamento, verificándolo por cuenta de sus dueños, y sin responsabilidad de ninguna clase.

Art. 95. Las modificaciones a que dé lugar este Reglamento en los contratos de servicios telefónicos urbanos actuales cuyos concesionarios soliciten acogerse al mismo en todo o en parte, deberán ser objeto de un Real decreto.

Art. 96. Las concesiones de líneas particulares que no hayan sido hechas por virtud de contrato y que no afecten a un centro urbano quedarán sujetas a las prescripciones de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la concesión.

Art. 97. Los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos designados en virtud de orden de la Dirección General

Para el reconocimiento de estaciones, líneas y material que ha de preceder a la autorización para ponerlos en servicio, o para trabajos de líneas municipales o particulares percibirán una indemnización de 10 pesetas diarias, además de los gastos de locomoción, cuando no tengan pase. La nómina correspondiente, intervenida por el Jefe de Telégrafos de la provincia y aprobada por la Dirección General, será satisfecha por el concesionario de la línea objeto del servicio.

En los casos análogos se abonarán a los capataces cinco pesetas diarias, y tres a los celadores.

Art. 98. Para los casos no previstos en este Reglamento, la Dirección General resolverá lo que sea más conveniente a los intereses del Estado y al mejor servicio.

Art. 99. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento del presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de los contratos vigentes, hasta su caducidad.

CAPÍTULO VIII

TARIFAS

Internacional

Art. 100. Para el régimen con Francia se divide la Península en tres zonas: la primera, comprende las provincias de Guipúzcoa y Girona; la segunda, las de Álava, Ávila, Barcelona, Burgos, Castellón de la Plana, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Zamora, y la tercera, las provincias restantes.

Art. 101. Francia se divide de una manera análoga.

A la primera zona pertenecen los departamentos de los Bajos Pirineos y de los Pirineos Orientales, a la segunda, Alliar, Bajos Alpes, Altos Alpes, Alpes Marítimos, Ardeche, Arrege, Ande, Aveyrón, Bocas del Ródano, Cartal, Charente, Charente Inferior, Cher, Corrèze, Creuse, Dordogne, Dróne, Alto Garona, Gard, Gers, Gironde, Haut, Indre, Isère, Landas, Loira, Alto Loira, Lot, Lot y Garona, Lozère, Puy de Dome, Altos Pirineos, Ródano, Saona, Alto Saboya, Dos Sévres, Tarn, Tarn y Garona, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Alto Vienne, y a la tercera, los restantes departamentos.

Art. 102. Para las conferencias entre estaciones de las primeras zonas se pagarán para cada nación 0,75 francos por unidad de conversación; entre las de las segundas, 2 francos, y entre las de las terceras, 4 francos. Estas tasas se sumarán convenientemente para obtener la tasa total.

Las conferencias cambiadas entre estaciones de las primeras zonas que no disten más de 20 kilómetros en línea recta satisfarán solamente 0,20 francos para cada nación.

Art. 103. El servicio de noche satisfará los tres quintos de la tasa ordinaria.

Art. 104. Para los abonos la tarifa se reduce a la mitad de la ordinaria.

Art. 105. Los avisos de llamada pagarán la cuarta parte de la tarifa fijada para la unidad de conversación.

Para el servicio cambiado entre estaciones que no disten más de 20 kilómetros se pagarán para cada nación: 0,15 francos para los avisos; 0,125 francos por las conferencias de noche, e igual cantidad por las de abono de seis minutos de duración.

Art. 106. Se reembolsará al abonado, a petición suya, el importe de las sesiones que no hayan podido celebrarse por interrupción del servicio. La petición debe formularse dentro de los dos meses, a partir de la fecha de la conferencia no celebrada.

Art. 107. La tasa de los avisos de llamada se percibe, según el caso, del abonado, desde cuya oficina se ha transmitido, o del expedidor, cuando se depositan en una oficina pública.

La tasa queda devengada desde el momento, en que se ha telefonado la llamada a la oficina central que sirve al abonado, o se ha remitido a una oficina pública.

Art. 108. La tasa de los avisos puede reembolsarse, a petición de los interesados, cuando, por causa del servicio, no se envían aquéllos a su destino dentro de un plazo de doce horas.

La duración del cierre de las oficinas llamadas a establecer o a recibir las comunicaciones, no se cuenta para el cómputo de este plazo.

También puede reembolsarse cuando el texto remitido al destinatario no está conforme con el depositado por el expedidor en una oficina pública, o recibido de una de abonado; pero sólo en el caso de que el error cometido sea de tal naturaleza que haga inútil la transmisión del aviso.

Puede también autorizarse el reembolso cuando la comunicación ocasionada por el aviso no haya podido verificarse; pero solamente si se comprueba que esta comunicación no ha podido darse a consecuencia de fuerza mayor, o como resultado de falta del servicio.

El derecho de petición de reembolso caduca a los dos meses.

Art. 109. Las Compañías serán responsables de las tasas de las conferencias y de los avisos que procedan de sus abonados.

Tarifas interurbanas

Art. 110. Para líneas interurbanas generales regirán las siguientes tasas:

Telefonemas.—Las 15 primeras palabras, 1,05 pesetas; por cada palabra más, 0,10 pesetas.

Los telefonemas destinados a poblaciones pertenecientes a la misma provincia que la estación expedidora, abonarán 0,55 pesetas por las 15 primeras palabras y 0,05 pesetas por cada palabra más.

Los telefonemas especiales se tasarán con arreglo a los principios establecidos para los telegramas de indole análoga.

Los destinados a empresas periodísticas para la publicidad, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

Conferencias.—Por cada tres minutos o fracción se pagará:

	Pesetas.
En distancias que no pasen de 50 kilómetros...	0,50
En distancias mayores de 50, que no excedan de 100	0,75
En distancias mayores de 100, que no excedan de 200	1,25

En distancias de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0,50 pesetas por cada 100 kilómetros o fracción. Antes de la celebración de la conferencia deberá preceder el telefonema de aviso que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos mensuales a una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	148,50
Para distancias de 50 y que no excedan de 100 kilómetros.....	216,00
Para distancias de 100 y que no excedan de 200 kilómetros.....	351,00
Para distancia de 200 y que no excedan de 300 kilómetros.....	486,00
Para distancias de 300 y que no excedan de 400 kilómetros.....	681,00
Para distancias de 400 y que no excedan de 500 kilómetros.....	756,00

Por cada 100 kilómetros más o fracción se aumentarán 135 pesetas por cada tres minutos.

Conferencias de prensa.—Las Empresas periodísticas o Agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales a conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las veintitrés), con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros.....	54
Para distancias mayores de 50 y que no excedan de 100 kilómetros.....	81
Para distancias mayores de 100 y que no excedan de 200 kilómetros.....	135
Para distancias mayores de 200 y que no excedan de 300 kilómetros.....	189
Para distancias mayores de 300 y que no excedan de 400 kilómetros.....	243
Para distancias mayores de 400 y que no excedan de 500 kilómetros.....	297

Por cada 100 kilómetros más o fracción, se aumentará 54 pesetas al mes.

Art. 111. En las demás líneas interurbanas se tasarán los telefonemas con arreglo a los principios establecidos para los telegramas.

Las conferencias satisfarán 0,75 pesetas por cada tres

minutos o fracción; en el caso de que la conferencia pueda prorrogarse, se pagarán 0,50 pesetas por cada tres minutos más o fracción.

Abonos.—Los abonos mensuales a una sola conferencia diario de tres minutos de duración satisfarán 20 pesetas, y siendo de diez minutos 40 pesetas.

El servicio de noche, desde la una hasta las ocho, pagará solamente la mitad de la tarifa ordinaria.

Conferencias de prensa.—Las empresas periodísticas o agencias de publicidad disfrutarán de abonos mensuales a conferencias que se celebrarán entre la una y las ocho, a mitad de la tarifa ordinaria.

Art. 112. Cuando el propietario o representante de empresa periodística o agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana a los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección General, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular;

2.º La estación o estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada a su periódico o agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar;

3.º El tiempo diario del abono y las horas en que el servicio habrá de realizarse;

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 113. Los interesados tendrán a su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por periodos indivisibles de tres minutos, con cargo a la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia, en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos a la misma hora.

Art. 114. La cuota del periodo diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el periodo o una parte de este. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicio.

Art. 115. Las respectivas oficinas de teléfonos expedirán a favor de los abonados al servicio de prensa y a sus corresponsales, tarjetas que los acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 116. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos a cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes o dependientes, debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 117. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas satisfarán 0,20 pesetas, y deberán expedirse con tres horas de anticipación para Madrid y Barcelona, y con una hora para las demás estaciones.

Art. 118. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 119. Se admitirán telefonemas especiales análogos a los telegramas y con las mismas tasas.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan el carácter de urgentes pagarán el doble de la tasa ordinaria.

Art. 120. Las conferencias de abono de prensa co-

menzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes.

Tarifas provinciales

Art. 121. Los telefonemas que se expidan en las estaciones provinciales, las conferencias y los avisos, devengarán como máximo las tasas establecidas para el servicio telefónico en las oficinas del Estado, y quedarán a beneficio de la estación expedidora.

A los telefonemas y a los avisos deberá adherirse el timbre móvil de cinco céntimos, establecido para los telegramas.

Tarifas de abono al servicio de los Centros telefónicos urbanos

Art. 122. Las tarifas máximas de abono mensual a los Centros telefónicos urbanos serán las que a continuación se establecen:

1.^a Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, servicio permanente: Centros de menos de 10.000 almas, 7 pesetas; Centros de 10.001 a 20.000 almas, 8 pesetas; Centros de 20.001 a 50.000 almas, 9 pesetas; Centros de 50.001 a 100.000 almas, 10 pesetas; Centros de 100.001 a 200.000 almas, 12 pesetas; Centros de 200.001 almas en adelante, 15 pesetas.

2.^a Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios, servicio permanente: Centros de menos de 10.000 almas, 8 pesetas; Centros de 10.001 a 20.000 almas, 9 pesetas; Centros de 20.001 a 50.000 almas, 10 pesetas; Centros de 50.001 a 100.000 almas, 12 pesetas; Centros de 100.001 a 200.000 almas, 15 pesetas; Centros de 200.001 almas en adelante, 18 pesetas.

3.^a Por cada estación para posadas, paradores y fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono, servicio permanente: Centros de menos de 10.000 almas, 9 pesetas; Centros de 10.001 a 20.000 almas, 10 pesetas; Centros de 20.001 a 50.001 almas, 12 pesetas; Centros de 50.001 a 100.000 almas, 15 pesetas; Centros de 100.001 a 200.000 almas, 18 pesetas; Centros de 200.001 almas en adelante, 21 pesetas.

4.^a Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, pudiendo hacer uso del teléfono los socios, servicio permanente: Centros de menos de 10.000 almas, 10 pesetas; Centros de 10.001 a 20.000 almas, 12 pesetas; Centros de 20.001 a 50.000 almas, 15 pesetas; Centros de 50.001 a 100.000 almas, 18 pesetas; Centros de 100.001 a 200.000 almas, 21 pesetas; Centros de 200.001 almas en adelante, 25 pesetas.

5.^a Por cada estación para fondas, hoteles, casas de huéspedes y de viajeros, servicio permanente: Centros de menos de 10.000 almas, 12 pesetas; Centros de 10.001 a 20.000 almas, 15 pesetas; Centros de 20.001 a 50.000 almas, 18 pesetas; Centros de 50.001 a 100.000 almas, 21 pesetas; Centros de 100.001 a 200.000 almas, 25 pesetas; Centros de 200.001 almas en adelante, 30 pesetas.

6.^a Por cada estación para cafés, restaurants, teatros y estaciones de ferrocarril, pudiendo hacer uso del teléfono el público, servicio permanente: Centros de menos de 10.000 almas, 15 pesetas; Centros de 10.001 a 20.000 almas, 18 pesetas; Centros de 20.001 a 50.000 almas, 21 pesetas; Centros de 50.001 a 100.000 almas, 25 pesetas; Centros de 100.001 a 200.000 almas, 30 pesetas; Centros de 200.001 almas en adelante, 40 pesetas.

Cuando el centro urbano sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Los inquilinos de las casas que tengan una estación correspondiente a la tarifa segunda, podrán solicitar la instalación de otros aparatos telefónicos en comunicación con la primera para comunicar con esta, y por consecuencia, con todo el Centro.

La cuota mensual de este servicio será de cinco pesetas por cada estación supletoria.

Los abonados a la tarifa quinta podrán instalar por su en sus dependencias estaciones anexas para comunicar desde estas con la red general por el intermedio de la estación abonada.

En este caso satisfará el abonado una cuota supletoria de abono mensual, arreglada a la siguiente escala:

De 1 a 10 aparatos supletorios, a razón de dos pesetas cada uno.

De 11 a 50 idem id., 1.50 idem id.

De 51 a 100 idem id., 1.20 idem id.

De más de 100 idem id., 1,00 idem idem.

Por cada 50 aparatos supletorios o fracción, el abonado tendrá obligación de pedir al Centro otra estación de abono con su circuito correspondiente, en el propio local donde estuviese instalada la primera, pagando por la nueva instalación una cuota igual a la primera.

Si las comunicaciones establecidas mensualmente excediesen de 900 por una estación de abono, será obligatorio para el abonado el establecimiento de otra estación en iguales condiciones, de manera que en ningún caso exceda de 900 comunicaciones mensuales las que hayan de servirse a un abonado cualquiera.

Art. 123. Si la estación del abonado debiera establecerse en la zona exterior, el abonado satisfará la mitad del importe de la línea que haya de construirse en dicha zona exterior, con arreglo al presupuesto de la línea, consignado en el proyecto aprobado por la Dirección General, que sirva de base para la subasta. Esta línea, una vez construída, será propiedad exclusiva de la red.

Si posteriormente algún nuevo abonado utilizase para la colocación de su circuito parte de la línea, situada en la zona exterior, abonará la parte alícuota que le corresponda del importe de la construcción al concesionario del centro, para su reparto entre los que hayan contribuido a los gastos de construcción.

Art. 124. Si un abonado solicitara el establecimiento de líneas directas desde su estación principal de abono, con una o varias dependencias de su propiedad fuera del inmueble, o los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero solo satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse desde estas estaciones suplementarias con todo el centro.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa, entre dos o más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Art. 125. Los aparatos supletorios que los abonados quieran colocar en el local de la estación principal serán instalados por el concesionario del centro, a quien se abonará el importe de los aparatos y los gastos de su instalación y conservación.

Art. 126. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia o del Municipio, pagarán por sus abonos 5, 6, 7, 8, 9, o 10 pesetas mensuales, según que pertenezcan, respectivamente, a un centro de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a o 6.^a clase de las detalladas en el cuadro de tarifas del artículo

121, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas.

Art. 127. El abono inicial será de un trimestre para las zonas de primera y segunda clase; de cuatro meses para las de la tercera; de cinco meses para las de la cuarta, y de seis meses para las de la quinta y sexta, prorrogándose de mes en mes por la tácita.

Telefonemas, telegramas y conferencias

Art. 128. En los centros telefónicos urbanos habrá locutorios públicos habilitados para expedir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo a la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras palabras, 0,02.

Por cada palabra más, 0,01.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0,10.

Por cada tres minutos o fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0,20.

En las anteriores tasas, que se redondearán a 5 o a 10 céntimos, si ha lugar, va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los centros no satisfarán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación o con las de los abonados, o locutorios del mismo centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio a los locutorios públicos, para ser conducidos a otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0,10 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0,05 pesetas por cada 50 palabras más o fracción.

Art. 130. Para el cómputo de palabras de pago se seguirán las mismas reglas que para los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas o conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema, se le cargará en cuenta el importe de copia y conducción. Para tener derecho a este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesario. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 132. El abonado podrá pedir a su Central que se le comunique a él mismo o a otros abonados determinadas noticias o avisos. Para tener derecho a este servicio de encargos telefónicos, se pagará al concesionario del Centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domiciliación, se transmitirán a la estación telegráfica, que los reexpedirá, sujetándolos a todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto toda central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe a la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la central telefónica respectiva, la que abonará

semanalmente a la estación telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran a ellos los sellos respectivos.

Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará suspendiéndose este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 130 para el curso de telefonemas de abonados.

Art. 134. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al Centro telefónico, que contengan la indicación «Teléfonos», se transmitirán a la estación central telefónica, quien lo comunicará a los destinatarios, excepta en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos, se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, a su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0,10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan o reciban por teléfono, no excediendo de 50 palabras, y de 0,05 pesetas más por cada 50 palabras o fracción de ellas de aumento.

Líneas particulares

Art. 136. El cánón anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regalía e inspección, será de cinco pesetas por kilómetro o fracción, cualquiera que sea,

Estaciones particulares con servicio público

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público, les es aplicable cuanto queda establecido en el artículo 121 para las provinciales, de cuya índole participan.

Madrid 20 de junio de 1914.—*Sánchez Guerra.*

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

SECRETARIA DE GOBIERNO

Habiendo fallecido el Procurador de los Tribunales de Santander don Jesús Alvarez Corral, el ilustrísimo señor Presidente de esta Audiencia ha acordado se haga público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, a los efectos prevenidos en el artículo 884 de la ley Orgánica del Poder judicial.

Burgos 17 de julio de 1914.—El Secretario de gobierno, *Cipriano Martín Blas.* 565-30

Ayuntamiento de Castro Urdiales

Año económico de 1914.—Mes de julio

Distribución de fondos por capítulos o conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 2.000 pesetas; obligatorios de pago diferible, 1.000 pesetas; voluntarios, 500 pesetas; total, 3.500.

Capítulo 2.º—Policía de seguridad: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 400 pesetas; obligatorios de pago diferible, 100 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 600 pesetas.

Capítulo 3.º—Policía urbana y rural: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 1.000 pesetas; obligatorios de pago diferible, 1.400 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 2.500 pesetas.

Capítulo 4.º—Instrucción pública: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 500 pesetas; obligatorios de pago diferible, 1.000 pesetas; voluntarios, 100 pesetas; total, 1.600 pesetas.

Capítulo 5.º—Beneficencia: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 800 pesetas; obligatorios de pago diferible, 1.000 pesetas; voluntarios, 300 pesetas; total, 2.100 pesetas.

Capítulo 6.º—Obras públicas: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 1.000 pesetas; obligatorios de pago diferible, 500 pesetas; voluntarios, 500 pesetas; total, 2.000 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública: Obligatorios de pago diferible, 500 pesetas; total, 500 pesetas.

Capítulo 8.º—Montes: Obligatorios de pago diferible, 500 pesetas; total, 500 pesetas.

Capítulo 9.º—Cargas: Obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 10.000 pesetas; obligatorios de pago diferible, 1.000 pesetas; voluntarios, 3.000 pesetas; total, 14.000 pesetas.

Capítulo 10.º—Obras de nueva construcción: obligatorios de pago diferible, 1.000 pesetas; total, 1.000 pesetas.

Capítulo 11.º—Imprevistos: Obligatorios de pago diferible, 100 pesetas; total, 100 pesetas.

Totales: Por obligatorios de pago inmediato e inexcusable al tiempo de su vencimiento, 15.700 pesetas; por obligatorios de pago diferible, 8.100 pesetas; por voluntarios, 4.600 pesetas; total general, 28.400.

En Castro Urdiales 1.º de julio de 1914.—El Alcalde, *Vicente González*

En sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy ha acordado aprobar la precedente distribución de fondos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

En el procedimiento de apremio que, de oficio, sigue este Juzgado contra don Ruperto Rumoroso Rivero, vecino de Santander, para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas en la Audiencia territorial de Burgos, más las causadas y que se causen, en pleito de mayor cuantía que siguió en este Juzgado contra doña Rosa Cuesta Rumoroso, sobre nulidad de un testamento y otros extremos, se saca a pública subasta, por término de veinte días, el inmueble siguiente:

Una casa-habitación, radicante en la villa de Suances, barrio de la Peña, compuesta de planta baja, piso principal y desván, no tiene número de gobierno y linda: al Norte, Este y Oeste, con terreno-prado de la misma pertenencia, y Sur, carretera peonil. Forma parte de esta finca y constituye con ella una sola, un terreno-prado como de ocho carros de cabida, lindante: al Norte y Oeste, carretera peonil; Este, prado de Elvira Carrera, y Sur, carretera peonil; cuyo terreno rodea a la casa deslindada por el Norte, Este y Oeste, y ha sido tasada en dos mil ciento veinticinco pesetas.

Se señala para la subasta el día catorce de agosto próximo, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, advirtiéndose: que es segunda subasta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa-

ción, con rebaja de un 25 por 100; que para tomar parte en el remate los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad, igual por lo menos, al 10 por 100 de la valoración de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidas, y que no existen títulos de propiedad, los que serán de cuenta del rematante.

Dado en Torrelavega a veintiuno de julio de mil novecientos catorce.—El Juez de primera instancia, *Vicente Co-vian*.—El Secretario judicial, *Licdo. Vicente Muñoz*.

573-30

Don Salvador Márquez Urbano, aspirante a la Judicatura y al Ministerio Fiscal y Juez accidental de instrucción de esta ciudad.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se cita, llama y emplaza a don T. Cuesta, que se dice ser vecino de Cabezón de la Sal, y fué el consignatario de la expedición de ferrocarriles número 12.408, procedente de San Lúcar de Barrameda, destinada a dicho pueblo y consistente en varias botellas de manzanilla, a fin de que comparezca ante el Juzgado de Instrucción de esta capital, dentro del término de diez días, para prestar declaración en la causa que por sustracción, entre otras, de dicha expedición se sigue contra Manuel Muros Aguilar y otro, apercibido que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 15 de julio de 1914.—El Juez, *Salvador Márquez*.—El Secretario, *Licdo. Pedro Fernández Pintado*.

575-30

Jesús Rodríguez Martínez, domiciliado últimamente en Santander, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del Este de Santander, Santa Lucía, 1, 1.º, al objeto de entregarle la indemnización de 40 pesetas que tiene que percibir en causa por lesiones al mismo, instruída por el Juzgado referido con el número 16 de 1912.

570-30

Delfina Rivas Lamadrid, natural de Madrid, de estado soltera, profesión sirvienta, de 21 años, hija de Manuel e Hipólita; baja de estatura, más bien gruesa que delgada, ojos castaños, tirando a negros, domiciliada últimamente en Santander, procesada por hurto doméstico de ropas, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del Este de Santander, bajo apercibimiento de rebeldía.

569-30

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Solórzano

Los apéndices al amillaramiento de este Ayuntamiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base para la formación de los repartimientos de contribución por tales conceptos en el año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría de expresado Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Solórzano 21 de julio de 1914.—El Alcalde, *José María Sierra*.

Ayuntamiento de Los Corrales

Los apéndices al amillaramiento de este Ayuntamiento por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la formación de los respectivos re-

partimientos para el próximo ejercicio de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamaciones a que hubiere lugar.

Los Corrales 20 de julio de 1914.—El Alcalde, *Gilberto Quijano*.

Ayuntamiento de Selaya

Confeccionados por la Junta pericial de dicho Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento por rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base a los repartimientos para el próximo año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría de mencionado Ayuntamiento, por término de diez días, a los efectos de reclamación.

Selaya 18 de julio de 1914.—El Alcalde, *Cesáreo Cobo*.

En poder del vecino de esta villa don Enrique Barquín Fernández, se halla prendada y en custodia, por haber sido hallada extraviada una novilla como de dos a tres años, color negra, careta, blanca por la tripa, astas abiertas.

Lo que se hace público para que quien se crea su dueño, pase a recogerla en término de veinticinco días, pues en otro caso se procederá a la venta en pública subasta.

Selaya 20 de julio de 1914.—El Alcalde, *Cesáreo Cobo*.

Ayuntamiento de Liérganes

Instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Anastasio García, vecino que fué del pueblo de Pámanes, en este Ayuntamiento, de 49 años de edad, encargo y ruego a las autoridades y personas que de él puedan tener noticia, se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hijo Pedro García Doval pueda producir a su favor las exenciones que le correspondan con arreglo al artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Liérganes a 18 de julio de 1914.—El Alcalde, *Francisco Cantolla*.

Instruido expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Ramón Gómez Abascal, hijo de Severino y de Petra, de 29 años de edad, natural de Riotuerto y vecino que fué de este Ayuntamiento, encargo y ruego a las autoridades y personas que de él puedan tener noticia, se sirvan participar a esta Alcaldía cuanto les conste acerca de su residencia, con el fin de que su hermano Jesús pueda producir a su favor las exenciones que le correspondan con arreglo al artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Liérganes a 18 de julio de 1914.—El Alcalde, *Francisco Cantolla*.

Ayuntamiento de Polaciones

En poder del vecino de Uznayo, de este Ayuntamiento, don Carlos Rábago se halla prendada y puesta en custodia la res siguiente:

Una novilla como de tres a cuatro años, sin cría, de pelo colorado, levantada de llaves, tiene la oreja derecha espuntada y en la paletilla del cuarto derecho se halla marcada con dos letras de R. y S.

El individuo que se crea su dueño podrá pasar a recogerla previa indemnización de costos y gastos.

Polaciones a 16 de julio de 1914.—El Alcalde, *Juan García*.

Ayuntamiento de Rasines

Se hallan expuestas al público, por quince días, en la Secretaría municipal, para los efectos de su examen y de reclamaciones, las cuentas de fondos municipales del año 1913, rendidas por el Depositario y por el Contador, dictaminadas por el Síndico, informadas por la Comisión de Hacienda y aprobadas por el Ayuntamiento.

Terminados los quince días serán sometidas a la resolución de la Junta municipal y remitidas al señor Gobernador civil.

Rasines a 21 de julio de 1914.—El Alcalde, *Gabriel Abedul*.

Ayuntamiento de Ruiloba

Informadas por la Comisión de Hacienda y fijadas por el Ayuntamiento, están de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas documentadas del año de 1913, y dentro de dicho plazo podrán examinarlas los vecinos.

Ruiloba 20 de julio de 1914.—El Alcalde, *R. de la Campa*.

Juzgado municipal de Villaverde de Trucíos

Don Agustín Rozas Hermoso, Juez municipal de Villaverde de Trucíos.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de este término, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de abril de 1871, y dentro del término de quince días, a contar desde la publicación este edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

1.º Certificación del acta de nacimiento.

2.º Otra de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de examen y aprobación u otro documento que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del señor Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Villaverde de Trucíos a 21 de julio de 1914.—El Juez municipal, *Agustín Rozas*.—El Secretario accidental, *Angel Aedo*.

576-30

Ayuntamiento de Cieza

El apéndice al amillaramiento de ficas rústicas, base de la contribución para el año próximo, se halla de manifiesto al público, en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Cieza 20 de julio de 1914.—El Alcalde, *Pedro Buenaga*.

Ayuntamiento de Mazcuerras

Confeccionadas las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Mazcuerras 21 de julio de 1914.—El Alcalde, *Pedro Fernández*.